



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Jaime Schlittler Alba.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que las solicitudes ingresaron previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

Antecedentes

1. **Solicitudes de Información.** El 13 de junio del 2014, el C. Jaime Schlittler Alba ingresó tres solicitudes de acceso a la información con idéntico contenido, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificadas con los folios **UE/14/01296, UE/14/01297 y UE/14/01298** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

¿Cómo se calcula el dígito verificador de la clave de elector?

2. **Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 30 de junio del 2014, la DERFE dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/405/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<ol style="list-style-type: none">1. El dígito verificador es el dígito que ocupa la posición número 16 en la clave de elector2. Sirve para verificar la integridad de los caracteres precedentes de la clave de elector.3. Descripción del cálculo del dígito verificador:<ul style="list-style-type: none">- Se obtienen dos grupos de caracteres<ol style="list-style-type: none">i. El primer grupo integrado por aquellos caracteres ubicados en las posiciones paresii. El segundo grupo integrado por aquellos caracteres ubicados en las posiciones impares- A ambos grupos y por separado se calcula un número basado en el valor ascii de cada carácter.- Al número calculado, se aplican operaciones aritméticas de cuyo resultado se obtiene el dígito verificador de la clave de elector.	Pública

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 04 de julio del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jaime Schlittler Alba a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es reservada y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

5. **Alcance a la respuesta de la (DERFE).** El 11 de julio del 2014, la DERFE a través del correo electrónico y en alcance a su respuesta proporcionada, proporcionó la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
En atención a las solicitudes de información realizadas a través del sistema INFOMEX con números de folio UE/14/01296 , UE/14/01297 y UE/14/01298 , y en alcance al oficio	Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>INE/DERFE/STN/T/405/2014, le comento lo siguiente:</p> <p>El Algoritmo para conformar la Clave de Elector se clasifica como información reservada.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el dar a conocer el proceso para el cálculo del dígito verificador, causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:</p> <p>Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, violentando el principio rector de legalidad al causar un daño en las actividades de prevención de delitos relacionados con la falsificación de documentos.</p> <p>Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información, toda vez que el proporcionar la información del algoritmo, alguien podría utilizarlo para falsificar un documento de carácter público y podría ser utilizado para la comisión de otros delitos.</p> <p>Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción, esto se materializa en el sentido de que si se considerara como información pública, cualquier ciudadano podría falsificar un documento que es de suma importancia para los ciudadanos mexicanos, violentando los bienes jurídicos protegidos por el Instituto.</p>	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Jaime Schlittler Alba, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Jaime Schlittler Alba, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

*De las resoluciones del Comité
[...]*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/01296**, las solicitudes de acceso a la información números **UE/14/01297** y **UE/14/01298** formuladas por el C. Jaime Schlittler Alba.

IV. Información pública.

La DERFE, al dar respuesta a las solicitudes de información del C. Jaime Schlittler Alba, señaló que es pública la información que se detalla a continuación:

- El dígito verificador es el dígito que ocupa la posición número 16 en la clave de elector.
- Sirve para verificar la integridad de los caracteres precedentes de la clave de elector.
- Descripción del cálculo del dígito verificador:
 - Se obtienen dos grupos de caracteres
 - El primer grupo integrado por aquellos caracteres ubicados en las posiciones pares
 - El segundo grupo integrado por aquellos caracteres ubicados en las posiciones impares
 - A ambos grupos y por separado se calcula un número basado en el valor ascii de cada carácter.
 - Al número calculado, se aplican operaciones aritméticas de cuyo resultado se obtiene el dígito verificador de la clave de elector.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

V. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE (antes IFE), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DERFE al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que lo solicitado en relación con *el algoritmo para conformar la Clave de Elector (dígito verificador)*, se trata de información **reservada** en atención a las argumentaciones siguientes:

- Dar a conocer las operaciones aritméticas por medio de las cuales se hace el cálculo del dígito verificador (*Algoritmo para conformar la clave de elector*), pondría en riesgo el proceso de conformación de la Clave de Elector, ya que es una herramienta que permitiría la falsificación de documentos electorales.
- Facilitar a terceras personas las herramientas utilizadas para conformar el dígito verificador, vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen la actividad electoral; ya que el detalle de las operaciones aritméticas que se utilizan para calcular dicho dígito, implicaría facilitar que se replique este dato y la posible generación de credenciales apócrifas.

Ahora bien, a efecto de clarificar las razones expresadas por el OR, este CI estima oportuno precisar que la información reservada por la DERFE, forma parte de las obligaciones constitucionales y legales de dicho OR.

El artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución, establece como atribución del Instituto Nacional Electoral, la conformación del padrón y la lista de electores.

Para el cumplimiento del imperativo constitucional señalado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

artículo 126, párrafos 1 y 2 que el Instituto prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores a través de la DERFE.

De acuerdo con la LGIPE, el Registro Federal de Electores (RFE) es de carácter permanente y de interés público al tener por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado B constitucional sobre el Padrón Electoral; es decir, la conformación, actualización, verificación y administración del Padrón, de manera que no exista duplicidad y cada elector aparezca registrado una sola vez.

Es importante señalar que con base en el Padrón Electoral, se expiden las Credenciales para Votar, por lo cual el registro debe ser eficaz y brindar certeza a los electores de que la información en él contenida, cuenta con las medidas de seguridad necesarias para su resguardo y no puede ser alterada o falsificada.

Para evitar la falsificación o duplicidad de registros, así como el mejor control y manejo de la información del Padrón Electoral, una herramienta eficaz ha sido la clave de elector y por ello es importante la preservación de los métodos (Algoritmo) utilizados para su obtención.

Dado que el Registro es de carácter permanente y hasta en tanto no exista algún otro proceso o mecanismo diferente al dígito verificador, la reserva de la información solicitada también se considera que debe ser permanente.

Por lo anterior es oportuno señalar que el Criterio Segundo, apartado A, fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía), establece que puede catalogarse como información reservada, "*...aquella cuya difusión cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes...*"; por lo tanto, si el algoritmo para la obtención del dígito verificador solicitado por el peticionario, es un instrumento utilizado para comprobar la autenticidad de la clave de elector, conforme a este criterio, dicha información deber ser resguardada a través de su reserva; es decir, resulta necesario establecer un límite al acceso a dicha información por razones de interés público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP); 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento y Criterio segundo, apartado A, fracción III y apartado D, fracción I de la Guía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

En tal sentido, es oportuno precisar que la información solicitada se encuentra incluida en el Índice de Expedientes Reservados (IER), aprobado por el CI el 15 de octubre de 2013 mediante resolución **CI420/2013**, así como la respectiva resolución relativa a la verificación de los IER'S con corte al 31 de diciembre de 2013 y vigentes durante el primer semestre de 2014, aprobada el 07 de abril del presente año mediante resolución **INE-CI001/2014**.

De acuerdo al IER, el algoritmo utilizado para el cifrado de la Credencial para Votar con Fotografía es información clasificada como reservada y una vez generado, el periodo de reserva es permanente.

Derivado de lo anterior, se concluye que no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información por lo cual la información concerniente al Algoritmo, debe permanecer reservado.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues la autoridad electoral tiene el deber de garantizar seguridad de los datos contenidos en la Lista Nominal de Electores y la autenticidad y buen uso de los documentos electorales como es la Credencial para Votar con Fotografía.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información reservada atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

protegidos por la Ley, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, entre ellos el de legalidad y el de certeza, pues otorgar la información permitiría la generación de Credenciales para Votar apócrifas.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información, puesto que la credencial para votar y la Lista Nominal es información de interés social.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción y la probable comisión de delitos, es decir, la publicidad del algoritmo solicitado puede facilitar la duplicidad de información y la generación de credenciales apócrifas, con las cuales, inclusive pueden cometerse otros delitos.

En razón de lo anterior, la reserva debe permanecer hasta en tanto se instrumenten nuevos mecanismos que sustituyan los actuales procesos de cifrado de información de la credencial para votar.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DERFE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 41, Base V, apartado B de la constitución; 14, fracción I de la Ley; 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25 párrafo 2 fracción III; 27, párrafo 2 y 31 párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/01296, UE/14/01297 y UE/14/01298**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Jaime Schlittler Alba la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2014

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DERFE en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Jaime Schlittler Alba, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Jaime Schlittler Alba, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico y consulta directa) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de julio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información